

BOLETIN



OFICIAL.



# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Negociado 1.<sup>o</sup>

La libertad del comercio de granos en el interior de la Península es la mas firme garantia de la abundancia en los mercados y del abastecimiento de los pueblos. Con ella se consigue la fácil circulacion de los cereales, su conduccion á los puntos en que mas se necesitan, el aumento de los depósitos y la justa recompensa que espera el labrador de sus útiles trabajos: niveláanse ademas los precios, se acercan estos á las facultades de los consumidores y se produce al fin la apetecida baratura de las subsistencias, que en vano se busca con medios violentos y reprobados. El Gobierno pues se halla en la imprescindible obligacion de proteger el movimiento y seguridad de las transacciones mercantiles, de promover la libre concurrencia, de amparar la propiedad y de hacer que se respeten las leyes, porque solo asi pone á salvo los intereses permanentes de la sociedad y los más eventuales, aunque no inenos sagrados, de los particulares. A su vez las Autoridades administrativas, entrando en las miras del Gobierno, deben contribuir al propio objeto, prestando auxilio al libre comercio, y anparándolo contra las oposiciones locales que intenten paralizarlo.

Por lo tanto, la Reina (q. D. g.), convencida de que así por estarse ya verificando la cosecha, como por empezar á afluir á nuestros puertos los trigos extranjeros, conviene dejar enteramente expeditas las comunicaciones y el transporte de los cereales se ha servido mandar:

1.<sup>o</sup> La venta y circulacion de granos, harinas, comestibles, frutos, géneros y mercancías queda libre en toda la extension del reino: en cualquier oposicion que se le haga será considerada como un atentado contra la propiedad y seguridad de los ciudadanos, tratándose á los culpables como á perturbadores del orden y del reposo público.

2.<sup>o</sup> Los Gobernadores protegerán, por todos los medios que esten á su alcance y les dicte su celo, á cuantos se ocupen en esta industria, auxiliándoles, si lo creyeren necesario, con fuerza armada, en cuyo caso los agresores quedan sujetos á las penas establecidas por las Ordenanzas militares.

3.<sup>o</sup> Los mismo Gobernadores insertarán esta disposicion por tres dias consecutivos en el *Boletín oficial*, y harán que igualmente se publique por edictos en los pueblos. El Gobierno exigirá la mas severa responsabilidad á las Autoridades y funcio-

narios que fueren negligentes en el cumplimiento de esta orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para su mas puntual y exacta observancia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los Alcaldes de los pueblos cumplan inmediatamente con cuanto en ella se previene.—Guadalajara 19 de agosto de 1856.—El Gobernador interino, Luis Gautier.

Para evitar las dudas á que pudiera dar lugar la inteligencia de la Real orden de ayer, acerca de la proteccion del tráfico legal de granos en el interior de la Península, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar, que la venta y circulacion á que se refiere el artículo 1.<sup>o</sup> ha de entenderse sin perjuicio de los derechos municipales, provinciales ó generales que deben devengar las especies alimenticias y cualesquiera otros efectos, y de las formalidades á que está sujeta la circulacion y transporte de determinados géneros con arreglo á las leyes y disposiciones económicas vigentes.

Asimismo S. M. se ha servido resolver que tampoco se entiendan derogadas por el art. 2.<sup>o</sup> las prescripciones del Código penal, ni las leyes y disposiciones que regulan la jurisdiccion de la justicia militar y la aplicacion de la penalidad establecida por las Ordenanzas militares.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion.—Negociado 4.<sup>o</sup>

Habiéndose cometido un error material al tiempo de imprimirse el art. 38 de la Instruccion de 25 de junio último para la ejecucion de la Ley orgánica de Milicias provinciales, el referido art. se entenderá rectificado en estos términos:

«Art. 38. Serán escludidos de los alistamientos de este año para las Milicias provinciales, aun cuando no soliciten su exclusion, todos los mozos comprendidos en los casos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del art. 45 de la citada ley de reemplazos, y tambien los que en 30 de abril último no hubiesen cumplido veinte y dos años de edad.»—De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y demas efectos consiguientes.—Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 8 de agosto de 1856.—Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En los presupuestos generales del Estado que han de regir durante el año de 1857 y los seis primeros meses de 1857, se halla consignada la suma de millon y medio de reales, votada por las Cortes, para auxiliar á los pueblos en la construccion de locales y compra de menaje para las escuelas. Al hacer la distribucion de aquella cantidad es preciso atender á las necesidades mas urgentes y dar preferencia á los pueblos que tengan menos recursos, y á los que imponiéndose mayores sacrificios den mues-

tra señalada de su celo y de su interés por la instrucción primaria, aunque procrando, en cuanto sea posible, que se invierta en favor de cada provincia una suma proporcionada á la que haya satisfecho para cubrir aquellas atenciones. Y á fin de proceder con uniformidad en asunto tan importante, de prevenir los abusos que pudieran introducirse, y de dar sólidas garantías de que la aplicación de estos fondos se verificará con la imparcialidad debida, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que, para la resolución de los expedientes que con este objeto se formen, se observen las siguientes reglas:

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que carezcan de edificios para escuelas con los requisitos necesarios, y de habitación decente y capaz para el maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos, ó para habilitar los existentes, siempre que sean de propiedad de los municipios.

2.ª Lo mismo deberán hacer para adquirir, completar ó repone- el menaje en las escuelas en que fuere necesario.

3.ª Los que cuenten con suficientes recursos para llenar estas obligaciones que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad. A este fin los Ayuntamientos podrán adoptar los arbitrios para que les faculte la ley, y proponer á la Autoridad superior de la provincia los que requieran su aprobación.

4.ª Cuando los pueblos carezcan totalmente de recursos y arbitrios, ó cuando no fueren bastantes para cubrir los gastos indispensables, los Ayuntamientos pedirán una subvencion por conducto del Gobernador de la provincia.

5.ª Los Ayuntamientos que reclamen subvencion, justificarán la necesidad, expresarán los recursos con que cuentan, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso y aproximado de los gastos.

6.ª Cuando la subvencion sea para la construccion ó habilitacion de local de escuela, se acompañará á la solicitud un plano conforme al modelo oficial que se publicará por el Gobierno, con las modificaciones que requieran las circunstancias especiales de la localidad.

7.ª Los Gobernadores pasarán los expedientes que vinieren bien instruidos á la Diputacion provincial para que exponga su parecer acerca de la necesidad del subsidio, y á la Comision superior, para que con asistencia precisa del Inspector informe sobre los locales ó enseres para que se pide la subvencion.

8.ª Cumplidas estas formalidades, los Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno por conducto de la Direccion general de Instruccion pública, para que oyendo precisamente al Consejo superior del ramo, cuando se trate de compra ó construccion de edificios, y á la Comision auxiliar, si lo considerase necesario, dicte la resolucion conveniente.

9.ª Serán atendidos con preferencia los pueblos que demuestren interes por la enseñanza, imponiéndose algun sacrificio.

10. Al comunicar á los Gobernadores la concesion de subsidios se expresará la época en que han de hacerse efectivos, á fin de que los Ayuntamientos puedan preparar los trabajos con la debida oportunidad.

11. Toda concesion de subsidio se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de julio de 1856.—Collado.—Sr. Director general de Instruccion pública.

**Instruccion primaria.**

De conformidad con los dictámenes de la Comision auxiliar de Instruccion primaria y del Consejo de Instruccion pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la creacion de una Escuela normal elemental de maestros en esa provincia, cuya apertura deberá tener lugar en el curso próximo venidero; acordando S. M. al propio tiempo que en su Real nombre se den las gracias á V. S., asi como á la Diputacion provincial y á la Comision superior del ramo, por el interes que tan eficazmente demuestran en favor de la enseñanza pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1856.—Collado.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Excmo. Sr.: Los datos extraoficiales que se tenian de que algunas municipalidades, desconociendo el espíritu y letra de la ley vigente de desamortizacion, han concebido el proyecto de adquirir nuevamente algunos bienes por sí ó por medio de tercera persona ha venido á corroborarlo el incidente promovido por D. Prudencio Regoyos, que habiendo rematado una heredad de tierra situada en término de la villa de Onda, procedente de sus propios, la cedió en el acto á su Ayuntamiento: en su consecuencia, comprendiendo S. M. (q. D. g.) las complicaciones y monopolio á que podría dar lugar la tolerancia de semejante abuso, se ha dignado mandar, que á evitarlo radicalmente se den las órdenes convenientes por el Ministerio del digno cargo de V. E. á todos los Contadores de hipotecas y escribanos del reino, prohibiéndoles la interven-

cion en el otorgamiento de escrituras de venta de predios rústicos y urbanos, censos y foros, en favor de las corporaciones cuyos bienes estan mandados desamortizar; previniéndoles den cuenta á las Administraciones principales de venta de Bienes nacionales de sus respectivas provincias de los documentos de esta clase en que hubiesen actuado desde 1.º de mayo de 1855, verificándolo asimismo de todos aquellos documentos en que intervengan y por los cuales adquirieran las citadas corporaciones bajo cualquier titulo bienes de las clases indicadas, máxime cuando por el artículo 26 de la ley vigente deben ser puestos en venta los que por donaciones y legados acepten, con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1856.—Francisco Santa Cruz.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que desde 1.º de este mes cese el abono de la sexta parte ú otro cualquiera que sobre los sueldos respectivos, pensiones, cesantías, jubilaciones y demás haberes disfruten en la actualidad las diferentes clases activas y pasivas en las Islas Canarias, sin que sirva de excusa, para dejar de verificarlo, el que alguno de dichos aumentos se halle comprendido en los presupuestos vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de julio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Ministro de.....

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que V. I. ha elevado á este Ministerio con motivo de las dudas que se han ofrecido al Tesorero de Sevilla respecto á la forma en que debe hacerse el abono de intereses á los compradores de bienes nacionales que anticipen plazos, y si estos anticipos deben admitirse por el orden correlativo de fechas, ó si están facultados dichos compradores para satisfacer á voluntad cualquiera de los pagarés de cada enajenacion. En su vista, y teniendo presente que conforme á lo que está prevenido en los artículos 19 y 20 de la Real instruccion de 30 de junio de 1855, los compradores que anticipen plazos deben entregar el liquido que resulte exigible, hecha la baja de lo que les corresponda por el premio del 5 por 100, formalizándose el importe de este de la manera que prescriben dichos artículos, y la data con aplicacion al respectivo concepto del presupuesto de venta de Bienes nacionales, é ingresando por consiguiente en Tesoreria la cantidad líquida en metálico ó en billetes, á eleccion de los interesados: considerando que bien sea el pago en metálico, ó bien en billetes del anticipo de 230 millones, no altera el orden ni la forma de la operacion, pues que está reducida á que, cuando se verifique en billetes, entreguen los compradores igual cantidad que la que darian en metálico; y atendiendo á que la ley de 1.º de mayo del año último no fija limite á los interesados para descontar los pagarés ni en el número ni en el orden de los vencimientos, y á que aun invirtiéndose el orden de los plazos realizando el último con antelacion á los primeros, no se irrogan mayores pérdidas al Tesoro que las autorizadas por el art. 6.º de la expresada ley, toda vez que el abono del 5 por 100 no se hace al tirón, sino en proporcion de los vencimientos de los mismos pagarés; la Reina, de conformidad con lo informado acerca del particular por las Direcciones generales de Contabilidad y de venta de Bienes nacionales, se ha servido resolver que, respecto al modo y forma de hacerse el abono de intereses á los compradores de Bienes nacionales que anticipen plazos, se observe estrictamente lo prevenido en los referidos artículos 19 y 20 de la instruccion de 30 de junio del año último, y que en cuanto al descuento de pagarés, se verifique á voluntad de los compradores, sin atenderse al orden correlativo de vencimientos segun se dispuso por Real orden de 20 de enero de este año, á consecuencia de igual reclamacion hecha por D. Carlos Adolfo Dahlander, comprador de bienes nacionales en la provincia de Alicante.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de julio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I. de 5 del corriente mes, emitiendo diferentes observaciones para que solo en casos especiales se exija á los recaudadores de contribuciones la ampliacion de fianzas prevenida por el art. 65 de la Instruccion de 16 de abril último. Y S. M., conformándose en un todo con el parecer de V. I., se ha servido autorizar á esa Direccion para eximir de la ampliacion á los recaudadores que lo merezcan por el buen desempeño de su cometido y corta entidad de la misma: obligando por el contrario á formalizarla dentro de un breve término á todos los demás en quienes no concurren iguales circunstancias y se considerase necesario en seguridad de los intereses de la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de julio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr. No existiendo actualmente en las capitales de provincia tercenas para la expendición de efectos estancados, la Reina (Q. D. G.), en vista de las observaciones hechas por V. E., y conformándose con su parecer, se ha dignado mandar se suspenda el cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 3.º del Real decreto de 15 de febrero último respecto al abono del tanto por ciento equivalente al premio de expendición de sellos del franqueo de la correspondencia pública á los particulares que compren más de un pliego en las mencionadas tercenas, haciéndose extensiva á Madrid aquella medida por no ser justo se conceda á su vecindario un beneficio de que no puede participar el de las demás capitales de provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1856.—Cantero.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el Cónsul de Prusia y Vice-cónsules de Suecia, Noruega é Inglaterra en Torrevieja, y consignatarios de buques, para extraer sal al extranjero en el mismo punto, solicitando la gracia de que se les conceda el plazo de 60 dias para el pago del importe de los cargamentos, mediante no poderlos realizar las mas veces en efectivo al recibir las guías, como se halla prevenido en Real orden de 28 de octubre de 1855, por no traer metálico los Capitanes, sino letras que tienen que negociar.

Enterada de todo S. M., y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general en 7 de junio último, se ha dignado conceder como gracia especial á dichos consignatarios de buques el plazo de 30 dias para satisfacer á la Hacienda pública la sal que carguen para el extranjero en las salinas de Torrevieja, Ibiza, Formentera y San Pedro del Pinatar, pertenecientes al Estado en las provincias de Alicante, Baleares y Murcia, admitiéndoles pagarés garantidos al efecto, y entendiéndose esto únicamente cuando los Capitanes de buques no traigan dinero para pagar en el acto de recibir las guías el importe de los cargamentos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1856.—Cantero.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este demi cargo con fecha 19 de junio último, lo que sigue:

»En vista del expediente remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. formado con motivo de haberse tenido que incautar á mano Real de los papeles y archivos pertenecientes al clero de Arévalo, por la resistencia que opusieron á su entrega el cabildo y párrocos de dicha villa, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo consultado con la Cámara de su Real patronato, ha tenido á bien resolver que los individuos del clero que den margen á la incautación á mano Real deben ser obligados á satisfacer los gastos que su resistencia á las órdenes del Gobierno hagan necesarios; pero entendiéndose, que los empleados que por razon de su oficio hayan de ejercer en esta clase de asuntos, no perciban derechos y que se comuniquen así á los Gobernadores civiles, á fin de evitar perjuicios.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierna. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1856.—Cantero.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Por la Dirección general de Instrucción pública se me dice con fecha 29 de julio último lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

»Ilmo. Sr.: En vista de una exposicion de varios alumnos de medicina de segunda clase haciendo presente que en algunos pueblos se ha impedido á los profesores de la misma el ejercicio de la cirugía por expresar sus títulos únicamente que son médicos de segunda clase, la Reina (Q. D. G.) considerando que el art. 25 del Plan de estudios vigente autoriza á los expresados médicos para ejercer en el Reino los diversos ramos de la medicina y obtener las plazas así médicas como quirúrgicas que quieran solo el ejercicio de la profesion, y que los estudios de estos profesores, determinados en el art. 103 del Reglamento, son de medicina y cirugía, si bien mas elementales que los de primera clase, se ha servido mandar que se encargue á los Gobernadores de provincia que vigilen por el cumplimiento exacto de la citada disposicion del Plan de estudios, cuidando que las Autoridades locales y los Subdelegados de medicina no pongan obstáculos á los médicos de segunda clase en el ejercicio de la cirugía para la que están legitimamente habilitados, debiendo manifestarles que

á fin de evitar en lo sucesivo reclamaciones de este género se expresará en los títulos de estos profesores su calidad de cirujanos, y se canjearán en esa Dirección por títulos de médicos-cirujanos de segunda clase los de médicos de la misma que se hubieren expedido, en la forma y bajo las condiciones prescriptas en el art. 12 del Real decreto de 27 de mayo de 1855.—Lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de julio de 1856.—El Director general, Juan Manuel Montalvan.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demas efectos correspondientes. = Guadalajara 11 de agosto de 1856.—Luis Gautier.

### Relacion número 9.

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de este año, á la Tesoreria de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de esa provincia.

#### Guadalajara.

Don Manuel Perez.

Madrid 24 de julio de 1856.—V.º B.º—El Director general Presidente, P. A.—Adano.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

## REAL ORDEN

### autorizando la Sociedad la Iberia.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de esta provincia lo que sigue.—En vista de una acta celebrada por Don Manuel José Velarde, Don Francisco Vargas Machuca y Don Francisco de Paula Navarro, fundadores de la Sociedad de seguros mútuos titulada LA IBERIA, por cuyo documento aparece que han convenido nombrar Director de dicha Sociedad á D. Agustin Gomez de la Mata, autorizándole al propio tiempo para que gestione ante el gobierno la terminacion del oportuno expediente.—Vista una esposicion del nuevo Director, en la que solicita la Real autorizacion; considerando que los fundadores de LA IBERIA estaban y están en el derecho de nombrar la persona que ha de ejercer dicho cargo, y que en la Instruccion del expediente se han cubierto las formalidades y requisitos que están prevenidos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar la espresada Sociedad para que ejerza sus funciones redactando los Estatutos en el artículo 44 y 51 en los términos siguientes.—Art. 44.—El Director será nombrado por los fundadores de la Sociedad, y los Subdirectores lo serán por aquel, como los demas empleados, dando cuenta á la Junta de gobierno, á la cual corresponde la eleccion de tenedor de libros.—Art. 51.—Queda nombrado Director general propietario el señor Don Agustin Gomez de la Mata, que lo será, mientras cumpla con el objeto de la Sociedad y los presentes Estatutos.—Con cuyas modificaciones, se elevarán los citados Estatutos á escritura pública, remitiendo copia de ella á este ministerio para que obre sus efectos en el expediente de su referencia.—De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—El Sub-secretario, Manuel Gomez.—Sr. D. Agustin Gomez de la Mata.

Es copia de la original que obra archivada en la oficina de la Dirección central El Sub-director secretario general, Francisco Vargas Machuca.

NOTA. En cumplimiento de la precedente real orden, se redactaron los artículos 44 y 51 de los Estatutos en los términos prevenidos, como aparece en los prospectos que se imprimieron y circularon en el mes de noviembre del año anterior, y en la escritura pública que en consecuencia se otorgó, remitiendo oportunamente copia autorizada al ministerio de la Gobernacion del reino.

**JUNTA DIRECTIVA.**

En la villa y corte de Madrid, á 10 de mayo de 1856, reunidos en junta extraordinaria los socios fundadores don Agustin Gomez de la Mata, Director general, don Francisco Vargas Machuca, Sub-director y secretario general, y D. Francisco de Paula Navarro, Gefe de contabilidad, se dió cuenta de las instancias que varios Sub-directores representantes de esta Sociedad en las provincias han hecho, conforme el voto de gran número de laboradores adheridos, para que estalleve á efecto, como lo mas urgente y necesario el seguro mutuo de cosechas, á reserva de establecer despues el Banco agrícola.

Sometido todo á discusion y examinado con el detenimiento que exige su importancia, la Junta;—Considerando la conveniencia reconocida de poner en práctica sin demora el ejercicio de la primera seccion de los estatutos á que dichas manifestaciones se refieren:

—Considerando que el número de adhesiones reunidas escede al marcado en el art. 6.º de los espresados Estatutos, como minimo necesario para constituirse la compañía; y considerando, en fin, que ha de proceder sucesivamente en los trabajos que le estan encomendados para que sean fácilmente cumplidos, acordó por unanimidad declarar constituida definitivamente y en el pleno ejercicio de sus funciones la Sociedad, desde el 15 del actual, para todos los efectos que comprende la 1.ª seccion de los Estatutos, sin perjuicio de continuar con toda asiduidad los trabajos ya adelantados, respecto de la 2.ª seccion á fin de que en el plazo mas breve posible, se obtenga el resultado apetecido.

Así lo firmaron y acordaron, que se participase al Delegado del Gobierno para que se sirva transmitirlo al Ministerio de la Gobernación; y así mismo dando cuenta á la Junta de Gobierno para los efectos conducentes.—Agustin Gomez de la Mata.—Francisco Vargas Machuca.—Francisco de Paula Navarro.

Es copia de la original. El Sub-director secretario general, Francisco Vargas Machuca.

**JUNTA DE GOBIERNO.**

En la villa de Madrid, á 13 de mayo de 1856, reunidos, previa la convocatoria correspondiente en el local de la Direccion de la Sociedad, bajo la presidencia interina del Sr. Don José Ordax AVECILLA los señores que suscriben, como Vocales de la Junta de Gobierno de la misma, se dió cuenta por el Secretario general del acta celebrada en 10 del corriente por la Junta Directiva de la Sociedad para su constitucion definitiva en los terminos que espresa; y despues de haberse discutido detenidamente la conveniencia y oportunidad de la instalacion de la Compañia, acordaron dichos señores, por unanimidad, aprobar en todas sus partes la referida acta de la Junta Directiva, aceptando todos los extremos que comprende.

Así lo firmaron, autorizando su publicacion en el *Boletín administrativo* de esta Sociedad. Duque de Abrantes.—Marqués de Ovieco.—Patricio Lozano.—Agustin María Sirgado.—Evaristo San Miguel.—Martí de los Heros.—Benito Alejo Gaminde.—Manuel Gomez.—Francisco Garcia Lopez.—Eugenio Garcia Ruiz.—José Ordax AVECILLA.

Es copia de la original.—El Sub-director Secretario general, Francisco Vargas Machuca.

**INTENDENCIA GENERAL MILITAR.**

**ANUNCIO.**

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo, el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850 y modificaciones posteriores corresponda por pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Andalucía, Granada y Estremadura, se convoca por el presente á una nueva y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del día 23 del actual con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 23 de julio último inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 24 y 25 del mismo, números 1.298 y 994.—Madrid 8 de agosto de 1856.—Francisco Orlandó.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de esta provincia.**

En circular de esta Administracion inserta en el *Boletín* oficial de la provincia fecha dos del actual, se ha inculcado á los Ayuntamientos la obligacion en que se encuentran de concurrir á pagar sus contribuciones todas en la Tesoreria de provincia antes de que termine el presente mes.

Es necesario que los pueblos den en esta ocasion, como lo han hecho en cuantas graves han ocurrido, una prueba de su patriotismo, de su amor al Trono Constitucional de Doña Isabel II y para ello no hay un medio mas plausible que concurrir con el pago puntual de los impuestos, á salvar el Tesoro público de los apuros en que la necesidad de hacer frente á sagradas y perentorias atenciones se colocan.

La Administracion espera que sin recurrir á medidas coercitivas que repugna, sin inferir á los Ayuntamientos los gastos y vejaciones que las ejecuciones llevan consigo, no habrá uno que no se apresure á cumplir con el servicio que por segunda vez les recomienda.

Guadalajara 9 de agosto de 1856.—Vicente Rodriguez.

Don Leon Cenarro, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Juanas, vecino de Riosalido, para que comparezca en la Cárcel Nacional de este Juzgado á consecuencia de la causa criminal que se le sigue por hurto de tres celemines de trigo en harina á Pascuala Chércoles, su convecina en primero de julio, en la que tengo dictado contra el auto de prision; pues que haciéndolo, se le oirán los descargos que diere y se le hará justicia, y con apercibimiento que pasados treinta dias, la causa seguirá su curso en rebeldia, y le parará perjuicio, y para en su caso se le señalan los Estrados de esta Audiencia, en los que y á su nombre se notificarán las providencias que recayeren.—Dado en Sigüenza á cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—Leon Cenarro.—Por mandado de Su Señoría, Leoncio Pascual Vela.

D. Ramon Sanchez Barrio, Regente del juzgado de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Paz, destajista de la Mina San Miguel en Congostrina, soltero, natural de Sá del Páramo, partido de Sarriá, contra quien se sigue causa en este juzgado sobre haberse fugado con la cantidad de tres mil novecientos setenta y tres rs. para que se presente en esta cabeza de partido en el término de treinta dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieran en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia, se inserta el presente en este periódico oficial. Dado en Atienza á cuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—Ramon Sanchez.—Por su mandado, Higinio Benito Pascual.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamientos Constitucionales de El Villar de Cobeta y Buenafuente.*

Desde San Miguel próximo se halla vacante el partido de Cirujano que le componen estos dos pueblos, cuya dotacion consiste en ciento tres fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el facultativo, pagadas en esta forma.—Las 80 fanegas el de El Villar como matriz, carga de leña por vecino, casa de valde, y además la asistencia de un Señor Cura, y libre de toda contribucion excepto la del subsidio industrial; y las 23 fanegas restantes el del anejo Buenafuente distante media hora, y con mas 200 rs. vn. en efectivo que satisface una comunidad de Religiosas que en él existe.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de su matriz hasta el día 15 del próximo setiembre en que se proveerá.

El Villar de Cobeta y Buenafuente 7 de agosto de 1856.—Fruutuoso Sanz.—Fernando Martinez.—Justo Sanz, secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Sacedon.*

Con el competente permiso de la Excma. Diputacion provincial, se subastan las obras para el arreglo definitivo de la cárcel nacional de esta villa y su partido el día 20 de agosto próximo y hora de las diez de su mañana, cuya subasta se celebrará en las casas consistoriales, donde se admitirá la postura mas ventajosa. Sacedon 23 de julio de 1856.—El Presidente, Saturnino Orejón.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Eustaquio Orejón, Secretario.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.